

DRAA	
REG. DOC N°	3835051
REG. EXP. N°	2255474



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 079 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 09 ABR. 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 142-2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 08 de abril del 2026.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 16 de enero de 2026, Lorenzo Maguiña Tamara y otros solicitaron la nulidad de los títulos de propiedad rural emitidos por el ex PETT respecto de los predios denominados Parcopampa (U.C. N° 90547, Partida Registral N° 00030943), Kehuapampa (U.C. N° 90504, Partida Registral N° 00032640), Colca Pata (U.C. N° 90398, Partida Registral N° 00030920) y Jatun Huisca (U.C. N° 90390, Partida Registral N° 00041678), ubicados en el centro poblado de Parco, distrito y provincia de Recuay, sosteniendo que dichos predios habrían pertenecido originalmente a Crescencia Tamara Vda. de Maguiña y que, durante el proceso de titulación de los años noventa, habrían sido indebidamente titulados a favor de Isabel Clotilde Maguiña Tamara, excluyendo a los demás coherederos;

Que, como consecuencia de dicha solicitud, se emitió el Informe N° 021-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE/TJDM-UF, de fecha 13 de febrero de 2026, concluyéndose que los títulos cuestionados constituyen actos administrativos emitidos en los años noventa, inscritos en Registros Públicos, no impugnados oportunamente, y que la documentación presentada no acreditaba causal de nulidad administrativa, sino una controversia de naturaleza civil y sucesoria; en mérito a ello se expidió la Resolución Directoral N° 006-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE-D, de fecha 17 de febrero de 2026, declarando improcedente la solicitud de nulidad;

Que, contra la referida resolución, los administrados interpusieron recurso de apelación, señalando en esencia que el acto impugnado no habría valorado correctamente los vicios del procedimiento de formalización, que el ex PETT no habría verificado la posesión real, familiar y compartida de los predios, que se habría vulnerado el principio de verdad material y que la controversia no sería meramente





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 079 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

sucesoria sino de invalidez del procedimiento administrativo de titulación, adjuntando para ello fotografías, documentos de identidad, partidas de nacimiento y defunción, sucesiones intestadas, escritura pública de compraventa y copias de instrumentos registrales;

Que, revisados los actuados y conforme al Informe Legal N° 142-2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ, se advierte que la Resolución Directoral N° 006-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE-D se encuentra debidamente motivada, toda vez que identifica el expediente, precisa la pretensión formulada, individualiza los predios y partidas registrales involucradas, reconoce la existencia de títulos emitidos por el ex PETT y expresa con claridad la razón por la cual desestima la solicitud, esto es, que los títulos fueron emitidos por autoridad competente, se encuentran inscritos en Registros Públicos, no fueron impugnados oportunamente y que la controversia planteada tiene naturaleza civil y sucesoria; asimismo, la resolución remite expresamente al Informe N° 021-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE/TJDM-UF, que desarrolla la evaluación jurídica y probatoria del caso, configurándose así una motivación suficiente y válida;

Que, en ese sentido, no corresponde confundir falta de motivación con mera disconformidad respecto del sentido de la decisión adoptada, pues del contenido de la resolución apelada se aprecia que la autoridad administrativa ha expresado las razones de hecho y de derecho por las cuales concluyó que la nulidad solicitada no resultaba procedente, habiéndose cumplido con el estándar de motivación exigible en sede administrativa;

Que, del examen conjunto de la solicitud inicial, del recurso de apelación y de sus anexos, se advierte que el núcleo del reclamo de los recurrentes no consiste propiamente en la acreditación de un vicio autónomo del procedimiento administrativo de formalización, sino en sostener que Isabel Clotilde Maguiña Tamara no debía figurar como única titular de los predios, por cuanto estos formarían parte de un patrimonio familiar o hereditario que alcanzaría a otros hijos, nietos o sucesores de la causante, de modo que lo realmente discutido es una presunta exclusión de coherederos y la existencia de derechos sobre los predios;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 179 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Que, dicho contenido material delimita el ámbito de competencia de la administración, puesto que la autoridad administrativa puede revisar la validez de un acto cuando se acredita un vicio propio del mismo, mas no puede sustituir a la jurisdicción civil para reconstruir la masa hereditaria, establecer cuotas sucesorias, resolver mejor derecho de propiedad o determinar si una posesión histórica común debía traducirse en copropiedad hereditaria; por tanto, la controversia planteada resulta ser de naturaleza eminentemente civil y sucesoria, razón por la cual la decisión de improcedencia emitida en primera instancia resulta congruente con el verdadero contenido del conflicto;

Que, respecto del agravio referido a que el ex PETT no habría verificado la posesión real, pacífica y familiar de los predios, debe señalarse que las fotografías, partidas, sucesiones intestadas, escritura pública de compraventa y demás documentos presentados por los recurrentes pueden constituir elementos indiciarios de ocupación histórica, relación familiar o antecedente patrimonial; sin embargo, tales medios no acreditan, por sí solos, un vicio propio del acto administrativo de titulación, ni demuestran falsedad, suplantación, inexistencia del procedimiento, incompetencia o defecto sustancial capaz de invalidar los títulos emitidos por el ex PETT, por lo que no resultan idóneos para destruir la presunción de validez del acto administrativo cuestionado;

Que, en cuanto al agravio vinculado al principio de verdad material, tampoco corresponde su amparo, toda vez que la administración sí examinó la documentación acompañada y concluyó expresamente que la misma no acreditaba un vicio de nulidad administrativa; en tal sentido, la discrepancia de los recurrentes con el resultado de dicha valoración no equivale a omisión de análisis, ni convierte en inválida la decisión adoptada;

Que, asimismo, debe tenerse presente que los títulos cuestionados fueron emitidos en los años noventa y se encuentran inscritos en Registros Públicos, tratándose de actos administrativos firmes y de situaciones jurídicas consolidadas, por lo que la pretensión de reabrir su invalidez en sede administrativa resulta incompatible con la seguridad jurídica que protege los actos firmes y la publicidad





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 079 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

registral, más aún cuando los apelantes no han acreditado causal administrativa concreta de nulidad;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por Lorenzo Maguiña Tamara y otros no ha incorporado elemento nuevo capaz de desvirtuar la legalidad, razonabilidad y debida motivación de la Resolución Directoral N° 006-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE-D, correspondiendo declarar infundado dicho recurso y confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos, dejando a salvo el derecho de los administrados para hacerlo valer en la vía judicial correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección Regional Agraria de Ancash;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lorenzo Maguiña Tamara y otros contra la Resolución Directoral N° 006-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE-D.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 006-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE-D, por encontrarse ajustada a derecho y debidamente motivada.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR A SALVO el derecho de los recurrentes para hacerlo valer en la vía judicial correspondiente, dada la naturaleza civil y sucesoria de la controversia expuesta.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los administrados conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. ALEX A. DEXTRE SEPTIMO
Director Regional

